

SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

FICHA N° 59

Proyecto de Ley	Proyecto De Ley Que Crea El Servicio De Biodiversidad Y Áreas Protegidas
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, Ficha N°59, Universidad de Concepción, Concepción, mayo 2023.
Boletín	N°9.404-12 (S)
Etapa	Tercer Trámite Constitucional / Senado
Comisión	Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales
Fecha de la sesión	24-04-2023
Tema	La sesión tiene por objeto continuar con el estudio del proyecto de ley que "Crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas".
Diputados y Senadores Asistentes	Isabel Allende Bussi, José Miguel Durana Semir, Juan Ignacio Latorre Riveros, Iván Moreira Barros, y Matías Walker Prieto.

Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: Sin información.
	ACADEMIA: Sin información.
	SECTOR PRIVADO: Sin información.
	SECTOR PÚBLICO: Maisa Rojas, Ministra de Medio Ambiente, Maximiliano Proaño Ugalde, Subsecretario del Medio Ambiente, asesores, Cristóbal y Alejandro Correa.
Asesores	Sin información.
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2023-04-24/114101.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=9404-12
RESUMEN de la sesión	TEMAS TRATADOS: <ol style="list-style-type: none"> 1. Artículo primero transitorio sobre traspaso de funcionarios. 2. Artículo cuarto transitorio sobre traspaso de categorías. 3. Artículo quinto transitorio sobre homologación de áreas protegidas. 4. Artículo sexto transitorio sobre concesiones otorgadas antes de la creación de un área protegida. 5. Artículo décimo transitorio sobre casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura. 6. Artículo duodécimo transitorio nuevo sobre reglamentos. 7. Artículo 41 sobre Permiso para la alteración física de humedales.
	ACUERDOS DE LA SESIÓN. <ol style="list-style-type: none"> 1. Aprobados los artículos; primero transitorio, cuarto transitorio, quinto, sexto transitorio, décimo transitorio y 41 sin modificaciones. 2. Rechazado artículo duodécimo transitorio nuevo. 3. Se despacha el proyecto.

Detalle de la discusión

Inicia la sesión con la discusión de los artículos transitorios.

Continúa la discusión de la sesión pasada respecto de artículo primero transitorio, numerales séptimo y noveno sobre traspaso de recursos y ordenación del mismo.

- Artículo primero. - Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:

7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio **que tengan relación con Áreas Silvestres Protegidas del Estado.**

9) Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, de 28 funcionarios a contrata desde la Subsecretaría del Medio Ambiente que presten servicios para la administración y gestión de las áreas protegidas, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, fijando la forma en que se realizará dicho traspaso al estatuto laboral que rige a dicho Servicio, y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. El uso de esta facultad quedará sujeto a lo señalado en el numeral 5.

La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo indicado anteriormente.

A contar de la fecha del traspaso señalada en el inciso anterior, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría del Medio Ambiente se disminuirá en 21 funcionarios y, a su vez, se incrementará en 28 funcionarios la dotación máxima de personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Conjuntamente, con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.

Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación del régimen laboral del Servicio al personal traspasado.

También, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar las normas complementarias a las remuneraciones del personal del Servicio y aquellas normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables. Adicionalmente, establecerá en la dotación máxima de personal el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974.

Asimismo, podrá establecer las indemnizaciones a que tendrán derecho en el caso de cese de funciones de los trabajadores que hubieren ingresado al Servicio en virtud de las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882.

Respecto del traspaso, el **Senador Walker** consulta por el mecanismo respectivo, toda vez que en experiencias pasadas se utilizó el decreto con fuerza de ley, por tanto, consulta si la redacción del artículo respectivo corresponde a esta u otra figura.

Al respecto, la **Ministra** explica a grandes rasgos que se han hecho modificaciones desde el Ejecutivo en la Cámara, pues previamente no se habría accedido por parte del mismo a traspasar a funcionarios del ministerio al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas (SBAP). Respecto de los fundamentos del numeral 9, el asesor **Alejandro Correa** explica que efectivamente se utiliza un mecanismo distinto para el encasillamiento específico de los funcionarios, sin embargo, el propio artículo primero en su encabezado faculta al Presidente de la República para dictar un decreto con fuerza de ley que regule las materias allí referidas en el plazo de un año.

Ambos numerales son votados y **aprobados** por unanimidad.

Prosigue la discusión con el artículo cuarto transitorio sobre las actuales áreas protegidas.

- Artículo cuarto. - Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al ~~artículo 70~~ artículo 66 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.

~~b) A los parques marinos aplicará la categoría de Parque Marino.~~

e) b) A los parques nacionales, **parques marinos**, y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.

d) c) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.

~~e) A las reservas marinas aplicará la categoría de Reserva Marina.~~

~~f) d)~~ A las **reservas marinas**, reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.

~~g) A los santuarios de la naturaleza aplicará la categoría de Santuario de la Naturaleza.~~

~~h) e)~~ A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de ~~Área Marina Costera Protegida~~ **Área de Conservación** de Múltiples Usos.

~~i) f)~~ A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida ~~aplicará la categoría de Sitio Ramsar o Humedal de Importancia Internacional~~ **el Servicio propondrá al Ministerio del Medio Ambiente la categoría aplicable a fin de que este último lo declare como tal**. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que éstos forman parte de dicha área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso de que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.

~~j) g)~~ En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.

h) En el caso de los Santuarios de la Naturaleza, lo dispuesto en el artículo 152 sólo comenzará a regir una vez concluido el proceso de reclasificación, manteniéndose plenamente vigentes los elementos de protección establecidos para dicha categoría durante el plazo señalado en el artículo siguiente.

Al respecto, el **Senador de Urresti** consulta por la mención de las categorías vigentes en el nuevo sistema nacional de áreas protegidas, a lo que efectúa su duda respecto de la vigencia de las mismas. Al punto responde el **asesor Correa**, que las clasificaciones antiguas están referidas para darles una transición al sistema nuevo, donde serán eliminadas formalmente una vez sean subsumidas en las nuevas categorías. Además, expresa que se hace referencia a las áreas protegidas creadas “hasta la fecha de publicación de la presente ley”, puesto que comenzará a regir en los nuevos casos el sistema actualizado que contempla nuevos mecanismos de creación de áreas protegidas.

El artículo es **aprobado** por unanimidad.

Continúa la sesión con el artículo quinto transitorio sobre la homologación de áreas protegidas.

- Artículo quinto. - **Los Las reservas marinas, los** santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley deberán

someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

a) En el caso de las reservas marinas, el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo informe del Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, determinarán si corresponde su denominación como Reserva de Interés Pesquero o como Reserva Nacional.

a) b) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar a qué categoría deben adscribirse ~~si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien deben adscribirse a otra~~. En caso de que corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para **definir proceder a su reclasificación.**

Si concluido el plazo establecido en el inciso segundo no se obtuviere el consentimiento del propietario, el Ministerio del Medio Ambiente determinará a qué categoría deberá adscribirse, la cual deberá basarse en el decreto supremo de creación del respectivo santuario de la naturaleza, en su objeto de protección, y en el plan de manejo. El Servicio elaborará un informe que contendrá dicha información, que servirá de base para el pronunciamiento del Ministerio.

b) c) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección **si corresponde aplicable.**

El plazo para la reclasificación señalada será de cinco años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio.

La reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección, jerarquía, o superficie de un área protegida.

Al punto la **Ministra** aclara que se agrega el vocablo, “si corresponde” en el literal c) pues existen ejemplos, donde santuarios de la naturaleza actuales, no están destinados a la conservación de la biodiversidad, sino que dicen relación con monumentos arqueológicos, materia que es competencia de bienes nacionales. Por su parte la **Senadora Allende** consulta por un plazo máximo para la reclasificación, más allá de los cinco años. Al respecto, el **asesor Correa** responde que, si bien no se explicita como plazo máximo, se estipula en el literal d) que en caso de concluir el plazo sin acuerdo del o los propietarios, será el ministerio quien, según los criterios mencionados determinará la homologación aumentando o manteniendo la protección.

El artículo se somete a votación y es **aprobado** por unanimidad.

- Se prosigue la sesión con la discusión del artículo sexto transitorio.

Artículo sexto. - ~~Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en las mismas de acuerdo a esta ley continuarán vigentes y se extinguirán en conformidad con la normativa que les sean aplicables.~~ Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en ellas de acuerdo con esta ley continuarán vigentes al interior de éstas, hasta el momento que se efectúe su relocalización, a menos que caigan en incumplimiento de las normas especiales que las rige y se produzca con ello la caducidad de la concesión o término del contrato.

La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.

La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.

Al respecto la **Senadora Allende** consulta que se entenderá por relocalización y si realmente tendrá una utilidad práctica pues le parece poco factible que un privado voluntariamente quiera relocalizar su actividad. El **Senador Walker** por su parte, consulta por qué se cambió la extinción por la caducidad de las concesiones.

El **Senador De Urresti** hace el alcance que para esta discusión se debe vincular el artículo sexto con el décimo, pues en dicho artículo se reconoce a la relocalización como una posibilidad (*podrá*) de los particulares concesionarios. Respecto de los derechos adquiridos, el Senador señala que se debe buscar un horizonte de cambio, pues se da la contradicción de que el proyecto de ley de áreas protegidas permite la industria en zonas de protección. Señala que en este caso hay un interés superior a proteger por sobre el derecho de propiedad (conservación del patrimonio ambiental). De igual forma interpela al Ejecutivo, citando al Presidente de la República en una declaración relacionada a la industria salmonera en áreas protegidas, dichos (y compromisos de gobierno) que se contradicen con el texto propuesto por el proyecto de ley.

La **Senadora Núñez** indica estar en desacuerdo con la caducidad de las concesiones otorgadas con anterioridad a la vigencia de la ley, pero de igual forma anticipa su voto a favor en cuanto comprende que la relocalización difícilmente se generará. En la misma línea se manifiesta el senador Moreira.

La **Senadora Allende** manifiesta que este artículo debe ser discutido a fondo en comisión mixta, insiste en la falta de lógica de la relocalización y propone como base de discusión que se distinga entre áreas protegidas en las que se pueda, y en las que no, permitir ciertas concesiones.

Se da la palabra a la **Ministra Rojas**, quien señala que la posición de fondo del Ejecutivo relativa a las concesiones será revisada en comisión mixta, tratando de encontrar el equilibrio entre la protección al medio ambiente, en el contexto de crisis climática y de pérdida de biodiversidad, y también de protección en el propio beneficio de la industria. (Un ecosistema sano otorga más recursos, que se pueden luego utilizar de forma sostenible).

Respecto al texto actual, señala que proviene de una indicación de miembros de la comisión de agricultura de la Cámara de Diputados. En cuanto a la relocalización indica que, si bien no es una práctica habitual, ya existe un caso en que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura está llevando a cabo un proceso de relocalización de un Parque Marino a otro sector. Añade la ministra, que actualmente se está realizando por las subsecretarías competentes una labor de ordenación en cuanto a concesiones, en las que se incluyen las causales de caducidad. Finalmente señala que según lo acordado el Ejecutivo estaría por aprobar este artículo sin perjuicio que el tema de fondo se discuta en comisión mixta.

En respuesta a la consulta del Senador Walker, el asesor **Alejandro Correa** se refiere a la diferencia entre caducidad y extinción. La caducidad viene a ser un tipo de extinción que se da en virtud de un incumplimiento específico de la concesión, y en particular, en este artículo se erige como una excepción a la relocalización, es decir, si el concesionario incumple, no puede relocalizarse, sino que caduca su concesión.

Se procede a la votación y el artículo es **aprobado** con un voto en contra.

Se prosigue con la discusión del Artículo décimo transitorio, la cámara diputados intercala y la ley 21.183.

- **“Artículo décimo. - En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, y la ley N° 21.183, según sea el caso, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.”**

Es **aprobado** por unanimidad

Se continúa con la discusión del artículo duodécimo transitorio nuevo sobre reglamentos.

- “Artículo duodécimo. - Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contados desde su publicación.

En el procedimiento de elaboración de los reglamentos referidos en los artículos 15 y 22, el Ministerio del Medio Ambiente deberá tomar conocimiento de la opinión de los trabajadores referidos en el número 3), del artículo primero transitorio.

Con todo, el reglamento referido en el artículo 22, considerará en la realización de los concursos públicos de ingreso al Servicio, la experiencia de los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente que se desempeñen en materias de biodiversidad, y que postulen a los concursos públicos de ingreso al Servicio. Los funcionarios referidos que no postulen a tales concursos no podrán ser desvinculados de la Subsecretaría del Medio Ambiente con ocasión y a causa de la creación del Servicio”.

La comisión coincide en que hay inconsistencias en la norma.

Cristóbal Correa, asesor del Ejecutivo, expone hay acuerdo con asesores para enviar a comisión mixta, por una cuestión de forma (la redacción se realizó en la comisión de medio ambiente y posteriormente en la de hacienda) a fin de incorporar a los funcionarios del ministerio de medio ambiente (MMA) en los reglamentos. Además, es por una cuestión de fondo lo solicitado por los guardaparques y funcionarios del MMA de que sean participantes activos en la confección de los reglamentos.

Se **rechaza** por unanimidad.

Finalmente, se discute el Artículo 40 del senado (actualmente 41), sobre permiso para alteración física de humedales.

- Artículo 41.- Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios **de primera prioridad.**

Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

El **Senador Moreira** dice que está a la espera de la comisión mixta de turberas. Se discute de quién es la competencia para convocar dicha comisión.

La **ministra Rojas** dice que tiene el artículo el único cambio es eliminar la primera prioridad. Pero en vista del nuevo proyecto de ley de turberas, se debe ver como en los sitios prioritarios, se prohíbe la extracción de la cubierta vegetal de las turberas (musgo sphagnum o pompón).

Hace referencia que recientemente cambió la información que se tenía, por actualización del SAG. Respecto de la región de los lagos y los sitios prioritarios de la misma (se muestra mapa) con los planes de cosecha, se muestran los sitios de extracción prioritarios, los sitios prioritarios de las estrategias regionales, extracción con planes de cosecha y además existen muchos sitios de extracción irregulares (sin planes de cosecha).

Se discute si es necesario que el artículo se vaya a comisión mixta.

El **Senador de Urresti** hace referencia que este es el proyecto más importante de la década en protección ambiental. El texto que se está votando se redactó hace aproximadamente 8 años y existen nuevas leyes respecto a humedales urbanos, jurisprudencia, tanto judicial como administrativa, e incluso una estrategia nacional de humedales. Cree que es necesario una nueva revisión del artículo, manifiesta su desacuerdo total con todas las situaciones que se podrían permitir con la norma.

La **Ministra Rojas** cree que se debe votar la norma sin ir a comisión mixta, el proyecto prohíbe dentro de los sitios prioritarios y fuera de ellos se da el permiso.

Por su parte, **Cristóbal Correa**, asesor del Ejecutivo, refiere que la discusión de fondo es si se van a reconocer los sitios de la estrategia nacional, regional y/o cuáles van a ser los efectos de dicho reconocimiento. Respecto a la ley de humedales urbanos, esta no quedaría sin efecto por este artículo, dicha ley se aplica sobre humedales urbanos con sanciones específicas, si no se ingresa al SEIA la Superintendencia sancionará y obligará a ingresar al SEIA y el permiso del SBAP, será un permiso ambiental sectorial. Se mantiene el artículo 10.- letra p) y s) de la ley 19.300 con sus normas de humedales.

La **Senadora Allende** pregunta al Ejecutivo cuál es su fundamento para estar de acuerdo con esta norma.

Alejandro Correa, clarifica que se hace una regulación adicional a lo que ya existe, esto es, si el humedal se encuentra en un sitio prioritario el permiso no se otorgará y en los demás casos se analizará la situación particular. La finalidad del permiso es que no se realice una alteración a los humedales sin regulación, se debe recordar la parte final del artículo.

Aprobado con un voto en contra.

Se despacha el proyecto de ley.

Enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados (segundo trámite constitucional)	Texto aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales
<p>Artículo primero transitorio. - Facultase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, suscritos por el Ministro de Hacienda y por el Ministro de Agricultura, establezca las normas necesarias para:</p> <p>7) Traspasar los recursos y bienes que correspondan de la Corporación Nacional Forestal al Servicio que tengan relación con Áreas Silvestres Protegidas del Estado.</p> <p>9) Ordenar el traspaso, sin solución de continuidad, de 28 funcionarios a contrata desde la Subsecretaría del Medio Ambiente que presten servicios para la administración y gestión de las áreas protegidas, al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas, fijando la forma en que se realizará dicho traspaso al estatuto laboral que rige a dicho Servicio, y el plazo en que se llevará a cabo este proceso. El uso de esta facultad quedará sujeto a lo señalado en el numeral 5.</p> <p>La individualización del personal traspasado se realizará a través de decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio del Medio Ambiente, el que señalará la época en que se hará efectivo el traspaso de acuerdo a lo</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>

<p>indicado anteriormente.</p> <p>A contar de la fecha del traspaso señalada en el inciso anterior, la dotación máxima de personal de la Subsecretaría del Medio Ambiente se disminuirá en 21 funcionarios y, a su vez, se incrementará en 28 funcionarios la dotación máxima de personal del Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. Conjuntamente, con el traspaso del personal se traspasarán los recursos presupuestarios que se liberen por este hecho.</p> <p>Además, podrá establecer las normas necesarias para la aplicación del régimen laboral del Servicio al personal traspasado.</p> <p>También, en el ejercicio de esta facultad, podrá determinar las normas complementarias a las remuneraciones del personal del Servicio y aquellas normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables. Adicionalmente, establecerá en la dotación máxima de personal el número máximo de trabajadores que podrá ocupar cada estamento y grado correspondiente de la escala única de remuneraciones del decreto ley N° 249, de 1974. Asimismo, podrá establecer las indemnizaciones a que tendrán derecho en el caso de cese de funciones de los trabajadores que hubieren ingresado al Servicio en virtud de las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882.</p>		
<p>Artículo cuarto transitorio. - Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas que establece la presente ley los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	

forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 66 o al artículo transitorio siguiente, las áreas protegidas existentes se regirán por lo siguiente:

a) A las reservas de región virgen aplicará la categoría de Reserva de Región Virgen.

b) A los parques nacionales, parques marinos, y los parques nacionales de turismo aplicará la categoría de Parque Nacional.

c) A los monumentos naturales aplicará la categoría de Monumento Natural.

d) A las reservas marinas, reservas nacionales y a las reservas forestales aplicará la categoría de Reserva Nacional.

e) A las áreas marinas y costeras protegidas aplicará la categoría de Área de Conservación de Múltiples Usos.

f) A los sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que no se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida el Servicio propondrá al Ministerio del Medio Ambiente la categoría aplicable a fin de que este último lo declare como tal. Tratándose de aquellos sitios Ramsar o humedales de importancia internacional que se encuentren dentro de los deslindes de otra área protegida, se entenderá que éstos forman parte de dicha

<p>área y, por lo tanto, tienen la misma categoría de protección. En caso que el sitio Ramsar o humedal de importancia internacional sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para proceder a su afectación como área protegida.</p> <p>g) En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.</p> <p>h) En el caso de los Santuarios de la Naturaleza, lo dispuesto en el artículo 152 sólo comenzará a regir una vez concluido el proceso de reclasificación, manteniéndose plenamente vigentes los elementos de protección establecidos para dicha categoría durante el plazo señalado en el artículo siguiente.</p>		
<p>Artículo quinto transitorio. - Las reservas marinas, los santuarios de la naturaleza y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:</p> <p>a) En el caso de las reservas marinas, el Ministerio del Medio Ambiente en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo informe del Servicio y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, determinarán si corresponde su denominación como Reserva de Interés Pesquero o como Reserva Nacional.</p> <p>b) En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar a qué categoría deben adscribirse. En caso que</p>	<p>Aprobado sin modificaciones</p>	

<p>corresponda otra categoría y el área sea de propiedad privada, se requerirá el consentimiento del propietario para definir a su reclasificación.</p> <p>Si concluido el plazo establecido en el inciso segundo no se obtuviere el consentimiento del propietario, el Ministerio del Medio Ambiente determinará a qué categoría deberá adscribirse, la cual deberá basarse en el decreto supremo de creación del respectivo santuario de la naturaleza, en su objeto de protección, y en el plan de manejo. El Servicio elaborará un informe que contendrá dicha información, que servirá de base para el pronunciamiento del Ministerio.</p> <p>c) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar, en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, la categoría de protección si corresponde aplicable.</p> <p>El plazo para la reclasificación señalada será de cinco años contado desde la entrada en funcionamiento del Servicio.</p> <p>La reclasificación u homologación en ningún caso reducirá el grado de protección, jerarquía, o superficie de un área protegida.</p>		
<p>Artículo sexto transitorio. - Las concesiones o contratos que se hubieren otorgado o adjudicado antes de la creación de un área protegida en espacios comprendidos en ellas de acuerdo con esta ley continuarán vigentes al interior de éstas, hasta el momento que se efectúe su relocalización, a menos que caigan en incumplimiento de las normas especiales que las</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>	

<p>rige y se produzca con ello la caducidad de la concesión o término del contrato.</p> <p>La misma regla se aplicará a los contratos que hubiere celebrado la Corporación Nacional Forestal sobre terrenos comprendidos en áreas silvestres protegidas bajo su administración, en conformidad con el inciso segundo del artículo 10 del decreto supremo N° 4.363, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1931, que aprueba el texto definitivo de la Ley de Bosques, que se encuentren en vigor a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Para los efectos del inciso anterior se entenderá al Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas como sucesor legal de la Corporación Nacional Forestal.</p> <p>La creación de un área protegida tampoco obstará el desarrollo de aquellas actividades que, al interior de esta área, contaren con una resolución de calificación ambiental favorable.</p>		
<p>Artículo décimo transitorio.- En los casos en que el área protegida comprenda sectores en que se encuentren ubicadas concesiones de acuicultura, el titular de la misma podrá relocalizar su concesión conforme a la ley N° 20.434, y la ley N° 21.183, según sea el caso, gozando de preferencia frente a otras solicitudes de concesión o relocalización, salvo respecto de las preferencias establecidas en la citada ley. Dicha preferencia regirá aun cuando no exista suspensión de otorgamiento de concesiones de acuicultura en las regiones de Los Lagos y de Aysén.</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>	

<p>Artículo duodécimo transitorio. - Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contados desde su publicación.</p> <p>En el procedimiento de elaboración de los reglamentos referidos en los artículos 15 y 22, el Ministerio del Medio Ambiente deberá tomar conocimiento de la opinión de los trabajadores referidos en el número 3), del artículo primero transitorio.</p> <p>Con todo, el reglamento referido en el artículo 22, considerará en la realización de los concursos públicos de ingreso al Servicio, la experiencia de los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente que se desempeñen en materias de biodiversidad, y que postulen a los concursos públicos de ingreso al Servicio. Los funcionarios referidos que no postulen a tales concursos no podrán ser desvinculados de la Subsecretaría del Medio Ambiente con ocasión y a causa de la creación del Servicio.”.</p>	<p>Artículo duodécimo transitorio. - Los reglamentos referidos en esta ley deberán dictarse dentro del plazo de dos años contados desde su publicación.</p> <p>En el procedimiento de elaboración de los reglamentos referidos en los artículos 15 y 22, el Ministerio del Medio Ambiente deberá tomar conocimiento de la opinión de los trabajadores referidos en el número 3), del artículo primero transitorio.</p> <p>Con todo, el reglamento referido en el artículo 22, considerará en la realización de los concursos públicos de ingreso al Servicio, la experiencia de los funcionarios del Ministerio del Medio Ambiente que se desempeñen en materias de biodiversidad, y que postulen a los concursos públicos de ingreso al Servicio. Los funcionarios referidos que no postulen a tales concursos no podrán ser desvinculados de la Subsecretaría del Medio Ambiente con ocasión y a causa de la creación del Servicio.”.</p>
<p>Artículo 41.- Permiso para la alteración física de humedales. Se prohíbe la alteración física de los humedales que constituyan sitios prioritarios.</p> <p>Toda alteración física de otros humedales inventariados requerirá un permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, modificación de la superficie de humedales urbanos, entre otros</p>	<p>Aprobado sin modificaciones.</p>

similares.

Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

Ficha confeccionada por: Juan Sosa, Carolina Concha, Florencia Guerrero, Paula Hidalgo, Gloria Campos, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Mayo, 2023.